

Tuluá, abril 24 de 2023

Señor  
**JUEZ DE CIRCUITO -REPARTO-**  
Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA CAUTELAR.**  
Demandante: **JOHANA MARCELA ROMERO LÓPEZ**  
Demandado: **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-,  
Universidad Libre**

**JOHANA ROMERO LÓPEZ**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, acudo ante usted con el propósito de interponer **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, representada por el doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL o quien haga sus veces y la **Universidad Libre**, representada por el doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO o quien haga sus veces, por **vulneración** del derecho fundamental a la IGUALDAD y por **vulneración** al derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 13 y 29 de la constitución política de Colombia.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela ante despacho judicial, por los mismos hechos y por las mismas razones de derecho.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos de docentes para el municipio de Tuluá Valle, según convocatoria proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para la entidad territorial Tuluá Valle del Cauca como docente para el área de preescolar EN ZONA URBANA.
2. Superada la etapa de inscripción y APROBADA “Las Pruebas de Actitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimiento Específicos y Pedagógicos y Pruebas psicotécnicas del Proceso de Selección...”, el día 23 de marzo de 2023 fue dado a conocer el resultado sobre “*verificación de requisitos mínimos*”, consistente en “no admitido”, porque mi documento sobre diploma de grado no fue válido, bajo la razón u observación siguiente: “*documento no válido, toda vez que se encuentra cortado, adicionalmente no se puede identificar la fecha de grado del documento*” (negrilla fue de texto original).
3. hice uso de la posibilidad otorgada para efectos de “*cargue de los documentos*” Según mensajería del 6 de marzo del 2023 suscrita por la CNSC que establece: “*Finalmente le recordamos que el cierre para el cargue y/o actualización de los documentos que serán validados en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedes tendrá lugar el 16 de marzo de 2023 a las 23:59, los documentos cargados con posterioridad a esa fecha o sin cumplimiento de los requisitos señalados en el instructivo de actualización, no serán tenidos en cuenta para el desarrollo del proceso de selección*”. La mencionada posibilidad se hizo efectiva **dentro de los tiempos establecidos** (entre el 10 y el 16 de marzo de 2023), es decir el cargue de los documentos correspondientes a mi formación profesional. Lo anterior por evidenciar que solo había cargado el diploma de grado

sobre licenciatura y consideré relevante agregar el acta de grado, lo cual se organizó en formato PDF y en un solo archivo fue aportado ambos documentos, **donde se identifica claramente la totalidad de los documentos, en especial la apreciación de la fecha de grado**. Es de anotar que en ningún momento estoy cambiando el diploma de grado sobre licenciada en pedagogía infantil, lo que **significa que no estoy cambiando la prueba** aportada en el etapa de inscripción, además al adicionar el acta (entre el 10 y el 16 de marzo de 2023) estoy ratificando la fecha de grado del diploma aportado en la etapa de inscripción del proceso de selección.

4. Dentro de los términos legales hice efectivo mi derecho a RECLAMACIÓN a través del aplicativo SIMO, tal y como consta en documento que se adjunta a la presente acción de tutela.
5. Por medio de documento se da a conocer acto administrativo: **decisión administrativa** contenida en oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el "Radicado de entrada N° 641272291" por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y LA Universidad Libre a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes Doctora Sandra Liliana Rojas Socha, mediante la cual se concluye en su parte final: **"...CONFIRMAMOS su estado de INADMINITADO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección"**, decisión bajo la razón y/o fundamento REITERADO así: **"realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento "Título de Licenciada en pedagogía Infantil", aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra cortado, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta..."** (negrilla fuera de texto original).
6. En oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el "Radicado de entrada N° 641272291" relacionado con respuesta a la RECLAMACIÓN efectuada la sustenta desde el punto de vista del acuerdo del proceso de selección y el anexo técnico precisando en síntesis, desde la obligación del aspirante de **"...validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada..."**, además **"sean legibles"**; **"...acreditar el cumplimiento de requisitos del empleo..."**, también precisa que **"...se toma como fecha válida de los títulos..."**, **"la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción"**. De igual manera agregan una "NOTA" que indica: **"...el corte para el cumplimiento, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones..."**. En la respuesta a RECLAMACIÓN se indica con respecto a **"VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS"**, en el numeral 2 de respuesta: **"...hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema..."**, fundamentos para afirmar: "En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO..." (negrilla fuera de texto original), INDICANDO RECHAZO POR EXTEMPORANEIDAD.

El planteamiento expuesto en el oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el "Radicado de entrada N° 641272291" es **contrario a derecho**, porque el documento sobre reclamación radicado y suscrito en mi calidad de participante, si bien es cierto en el acápite **"ANEXO Y PRUEBA"** he planteado: **"Además, se tenga como plena prueba mi Diploma de grado de la Licenciatura en Pedagogía Infantil y Acta de Grado, el cual además de encontrarse debidamente cargado en la plataforma SIMO dentro de los tiempos establecidos o términos legales, se adjunta a la presente reclamación"**

(negrilla y subrayado fuera de texto original), también es cierto que indiqué que se encuentra “...debidamente cargado en la plataforma SIMO dentro de los tiempos establecidos o términos legales...” y afirmé que “...se adjunta a la presente reclamación...” para demostrar que así fue, pero en ningún momento lo aportó como nueva prueba en la oportunidad de RECLAMACIÓN para hacer valer, MÁS AÚN en el segundo folio del documento suscrito para reclamar estoy **aportando pantallazo** tomado desde la plataforma SIMO, documentos aportados en la oportunidad concedida (entre el 10 y el 16 de marzo de 2023), se reitera no se cambia el documento DIPLOMA aportado en la etapa de inscripción, SE ADICIONA el acta de grado en un mismo archivo (observer pantallazo en comentario), lo que hace evidenciar que al evaluar la “Verificación de requisitos mínimos” sí es posible identificar la fecha de grado y no como se afirma “...adicionalmente no se puede identificar la fecha de grado del documento” (negrilla fue de texto original), en los siguientes fundamentos contenidos en el presente acápite se sustenta este planteamiento (numeral 7 y 8 siguiente). En consecuencia, se puede afirmar que la posición o argumentos indicados en el oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el “Radicado de entrada N° 641272291” es contrario a derecho, porque **asume la ritualidad en exceso de las formas sacrificando el derecho sustancial** (ver fundamento de derecho indicado en el literal “c”) y a la vez principios como la equidad, mérito y la seguridad jurídica, representando inaplicación de la Constitución Política de Colombia, la cual prevalece sobre todo el derecho sustantivo que regula la materia, incluido la literalidad de los acuerdos y anexos técnicos del proceso de selección, bajo los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 4. Lo anterior sin desconocer la debida aplicación y cumplimiento de las reglas que rigen el concurso de méritos de directivos docentes y docentes (acuerdos y anexos técnicos), tanto por quienes administran el proceso como por los participantes, lo único que se busca es la razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación de las etapas del concurso sin excesos o sin prevalencia de las formas de tal forma que subordine el derecho sustancial, el cual es de protección constitucional (ver fundamento de hecho número 9). Actuaciones así logra adecuadas decisiones discrecionales, siendo congruente con el artículo 44 de la ley 1437 de 2011: “*En la medida en que el contenido de una decisión de Caracter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*”. Por tanto, quien administra el proceso debe tener presente que estamos en un Estado SOCIAL de derecho y a la vez proceder en congruencia con ello.

7. En el proceso de revisión en la “etapa de verificación de requisitos mínimos” se **evidencia la falta de valoración** y ACREDITACIÓN de la prueba contenida en soporte documental sobre título de Licenciada en Pedagogía Infantil (aportada en la etapa de inscripción), el cual evidencia la denominación de la titulación y la firma por autoridad competente de la corporación universitaria minuto de Dios UNIMINUTO (defecto fáctico por omisión: vía de hecho que connota violación al debido proceso administrativo), además en la oportunidad otorgada por la CNSC (entre el 10 y 16 de marzo de 2023) para el CARGUE de documentos PARA HACER VALER en la etapa de verificación de requisitos mínimos APORTÉ EL MISMO DOCUMENTO, sumada el acta de grado (contiene la titulación y firmas autorizadas) ingresado dentro de los términos legales, lo cual permite apreciar fecha de expedición del diploma (tanto en la inscripción como en la oportunidad para el cargue de documentos), aunque el documento aportado durante la etapa de inscripción también aporta la información sobre titulación.
8. El contenido del documento sobre RECLAMACIÓN (se indica en numeral 4), se hace alusión a la evidencia dada a conocer por la CNSC y la universidad libre (pantallazo o foto) como sustento sobre INADMITIVA y no continuidad en el proceso, en especial al fundamento que dice: “...*toda vez que se encuentra cortado, adicionalmente no se puede identificar la fecha de grado del documento*” (negrilla fue de texto original), es aquí donde se debe fijar especial

atención, porque la información sobre *“...la fecha de grado del documento”* fue indicada dentro de los términos legales en la etapa de inscripción, Así se puede constatar **INGRESANDO** en la Plataforma SIMO en los iconos sobre datos básicos, formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos, puntualmente en el icono FORMACIÓN, donde se indicó fecha de inicio y terminación de estudios, quedando registrado el año 2017, además en el trámite del CARGUE de documentos PARA HACER VALER en la etapa de verificación de requisitos mínimos APORTÉ EL MISMO DOCUMENTO, sumada el acta de grado (contiene la titulación y firmas autorizadas) ingresado dentro de los términos legales, lo cual permite apreciar fecha de expedición del diploma, oportunidad otorgada por la CNSC, Según mensajería del 6 de marzo del 2023 suscrita por la CNSC que establece: *“Finalmente le recordamos que el cierre para el cargue y/o actualización de los documentos que serán validados en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos...”* (se puede constatar en Plataforma SIMO).

9. La CNSC y la universidad libre INAPLICAN el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas o lo procedimental, porque tienen la posibilidad en la verificación de requisitos mínimos de constatar *“...la fecha de grado del documento”* con la información que poseen, esto sin incurrir en mi calidad de participante en contrariar el acuerdo y los anexos técnicos del proceso de selección, puntualmente cuando se establece en el numeral 1.2.6 *“Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada...”*, pero se habilita en relación con *“...actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC...”* (subrayado fuera de texto original). Es relevante precisar que el artículo 16 de los acuerdos de convocatoria sobre “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” establecen: *“...con base en la documentación que registren en el SIMO hasta el último día de la etapa “actualización de documentos” conforme al último “reporte de inscripción” generado por el sistema...”* (subrayado fuera de texto original), anotando que lo único realizado fue cargar información con el MISMO DOCUMENTO sobre diploma de licenciada en pedagogía infantil adicionando el acta de grado (en la fecha establecida por la CNSC: mensajería de marzo 6 de 2023). Por ello **no es posible la aplicación exegética de las formas sacrificando lo sustancial** en menoscabo de mis derechos a continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección en el concurso de méritos. Actuación administrativa de las autoridades de la CNSC como de la Universidad libre plasmada en el oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el “Radicado de entrada N° 641272291” que CONTRAVIENE los preceptos jurisprudenciales, en especial la sentencia SU 041 de 2022 de la corte constitucional, tal y como se plantea en los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente acción de tutela.

### DERECHOS VULNERADOS

Están siendo vulnerados y/o amenazados el derecho fundamental a la IGUALDAD y la vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 13 y 29 de la constitución política de Colombia, los cuales se encuentran connotados reitero como fundamentales y además constitucionales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS

**administrativos.**

En sentencia del Consejo de Estado fechada marzo 31 de 2011 con radicación número: 08001-23-31-000-2010-01230-01(AC), hace pronunciamiento por la alta corporación, cuando establece su procedencia en los siguientes términos:

"...

*Como se dijo en líneas anteriores, para que la acción de tutela sea procedente, por mandato constitucional (artículo 86 inciso 4 de la C.P.), está condicionada, entre otras exigencias, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Es decir, se trata de una acción subsidiaria, salvo si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En otros términos, en virtud del carácter residual, no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos, pues de ser así se convertiría en el único medio judicial para controvertir toda inconformidad.*

*Sin embargo, cuando la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la respectiva demanda tenga como causa u origen ..., aquel que se expide para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial o administrativa, LA ACCIÓN DE TUTELA EMERGE COMO EL MECANISMO IDÓNEO Y EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO, pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 135 del Código Contencioso Administrativo, esta clase de actos, por regla general, no puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que pone de presente que NO EXISTE MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL ORDINARIO que permita debatir su legalidad*

*...". (Negrilla y mayúsculas fuera de texto original).*

En cuanto a la **PROCEDIBILIDAD** de la Acción de Tutela y **LA INAPLICACIÓN** de los actos administrativos la Corte Constitucional en Sentencia T-435 del 28 de Abril de 2005, en su acápite "**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**", puntualmente en el numeral cuatro: "**4. Régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos**", se pronuncia en el siguiente sentido: "**El régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos está definido, principalmente por cuatro disposiciones: la primera, contenida en el tercer inciso del artículo 86 Superior, mediante la cual el Constituyente determinó una de las características de la acción: la subsidiariedad. En este inciso se afirma: "Esta acción solo procederá cuando el AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA judicial, salvo que aquella se utilice COMO MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable"** ... (Negrilla y mayúscula fuera de texto original). También la sentencia en comento se pronuncia en el siguiente sentido: "**La tercera, contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en el que se indican algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales, así: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere."** (Negrilla fuera de texto original).

En congruencia con el planteamiento jurisprudencial antes referido, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 7, preceptúa en lo atinente a las "medidas provisionales para proteger un derecho" que: "**Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá LA APLICACIÓN del acto concreto que lo amenace o vulnere**" (Negrilla fuera de texto original), además también permite en el párrafo cuarto de la misma norma que: "**El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso**" (Negrilla fuera de texto original)

De esta manera es claro que frente al acto administrativo o decisión

**administrativa** contenida en oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el "Radicado de entrada N° 641272291" por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Y LA Universidad Libre a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes doctora Sandra Liliana Rojas Socha, mediante el cual se decide en su parte final: "...CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección", Constituye un ACTO DE ADMINISTRATIVO que ha vulnerado y/o amenazado derechos fundamentales y constitucionales, motivo que hace que la acción de tutela emerja como el mecanismo idóneo y eficaz para controvertirlo.

**b. Suspensión provisional de la actuación.**

Se sustenta en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991: "**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**", en especial en sentencia SU-913 DE 2009, en la cual la Corte Constitucional se pronuncia en relación con "...la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos...":

*"...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, 'suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere' y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: "...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, 'suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere' y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que 'únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida' (...).*

En consecuencia es URGENTE Y NECESARIO que frente a la situación real y concreta se ordene en congruencia con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 las "**medidas provisionales para proteger un derecho**" toda vez que el acto administrativo expedido: oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el "Radicado de entrada N° 641272291", TIENE TÉRMINOS PERENTORIOS para su cumplimiento máxime cuando seguidamente se avanza en la etapa de valoración de antecedentes, además no se dispone de la posibilidad de procedencia de la vía gubernativa el oficio que responde la reclamación (oficio de abril de 2023 ya referido) y al ser cuestionado en la jurisdicción contenciosa administrativa, dado el extenso tiempo para resolver de fondo se vulneraría los derechos fundamentales y constitucionales de manera inminente, por ello es trascendente que SE HAGA EFECTIVA LA SUSPENSIÓN de la aplicación del acto administrativo contenido en el oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el "Radicado de entrada N° 641272291" por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Y LA

Universidad Libre a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes doctora Sandra Liliana Rojas Socha y a la vez **SUSPENSIÓN DE LAS SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN: "...valoración de antecedentes concurso docente" para la convocatoria municipio de Tuluá Valle para el área de preescolar en zona urbana**, para evitar que no pueda continuar, dada mi exclusión para la no continuidad en el concurso de méritos. De igual manera se sustenta la urgencia de la aplicación de medidas provisionales y/o cautelares para proteger el derecho, porque actualmente acredito haber superado: "Las Pruebas de Actitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimiento Específicos y Pedagógicos y Pruebas psicotécnicas del Proceso de Selección...". Dichas suspensiones hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

**c. En cuanto al "DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL"**

Se encuentra establecido desde el punto de vista de la Constitución Política de Colombia, la ley y la jurisprudencia de unificación, en especial en la Sentencia SU 041 DE 2012 cuando plantea:

"Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 *ibidem*), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso"

En cuanto a la ley indica "El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991<sup>1</sup>, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales: ..."

"En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecidos que con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, "(...) *por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas...*".

**d. En cuanto al Debido Proceso Administrativo.**

El Consejo de Estado mediante sentencia fechada marzo 7 de 2010, con radicado número 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394), se pronunció con respecto al debido proceso administrativo, específicamente en el acápite "II. CONSIDERACIONES", en su numeral tres punto uno: "3.1. *Derecho fundamental al debido proceso*", establece la alta corporación lo siguiente:

<sup>1</sup> Exposición de Motivos Proyecto de Ley 195 de 2011 Cámara - 159 de 2011 Senado "Por el cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones", Gaceta del Congreso 119 de 2011, página 93.

“...  
**En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos<sup>2</sup>, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio.**

**Es decir, procura a las personas, en condiciones de igualdad, participación y respeto, que el asunto que les interesa será decidido por el juez o AUTORIDAD ADMINISTRATIVA imparcialmente y SIN ARBITRARIEDADES, mediante un proceso leal y justo. Por eso, bien se pregona en nuestro medio que tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el Preámbulo de la Carta Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional, en el entendido de que tutela la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y lo PROTEGE DE LA EVENTUAL CONDUCTA ABUSIVA que pueda asumir la autoridad judicial o administrativa QUE CONOCE Y RESUELVE SU SITUACIÓN JURÍDICA<sup>3</sup>, de manera que también se constituye en UNA CONDICIÓN para la validez de sus actuaciones y, por esa vía, en un mecanismo para la racionalización del poder<sup>4</sup> y de preservación de la seguridad jurídica<sup>5</sup>.**

**En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia<sup>6</sup> -entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia EN LA SOLUCIÓN DE CUALQUIER conflicto o asunto judicial o administrativo.**

...” (Mayúsculas y negrilla fuera de texto original).

En igual sentido el Consejo de Estado mediante **sentencia del 23 de Junio de 2010** con Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00225-01(16367), se pronunció con respecto al debido proceso administrativo en su numeral cuatro: “4. **El derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas**” así:

“...  
 Su característica esencial es que a partir de ella **NO SE DISCUTE la aplicación** de este derecho en las actuaciones administrativas. Sin embargo -se verá durante los años posteriores- una cosa es la afirmación por vía normativa del derecho, y otra la aceptación y aplicación concreta<sup>7</sup>. Por eso la nueva época -que es la actual- ofrece al juez, y

<sup>2</sup> “En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que (...) buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando garantías que sean necesarias para la protección de derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras, se busca equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.” Cfr. SANTOFIMIO, Gamboa, Jaime Orlando, Estudios sobre la reforma del Estatuto Contractual, Ley 1150 de 2007, Edt. Universidad Externado de Colombia 2009, Págs. 80 a 82.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, Sentencia C- 214 de 28 de abril de 1994.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 945 de 4 de septiembre de 2001.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 195 de 6 de abril de 1999.

<sup>6</sup> Artículo 29 Constitución Política y Arts. 3 y 9 de la Ley 270 de 2006, Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>7</sup> En la sentencia C-599 de 1992 la Corte Constitucional esbozó el tema de la siguiente manera: “A la luz de las regulaciones de la Carta, el debido proceso administrativo, no es un concepto absoluto y plenamente colmado por ella; por el contrario aquel presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas, que inclusive pueden llevar, como en varias materias se ha establecido, a la reserva temporal de la actuación, del acto o del documento que los contenga; empero, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción o pena, si se requiere de la publicidad, de la contradicción, de la intervención del juez natural y de la aplicación de las formas propias de cada juicio, es

también al común de los operadores jurídicos –sobre todo a la administración pública-, desafíos en materias como la concreción de los derechos que hacen parte del debido proceso, en el campo específico de los procedimientos administrativos.

Además, en pie de página hace referencia a lo siguiente: “Para la Corte Constitucional: “En conclusión, **EN TODA actuación administrativa la apreciación de las pruebas por parte del funcionario deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en desarrollo del principio constitucional del debido proceso en actuaciones administrativas.**” -Negrillas fuera de texto- (sentencia T-011 de 1993)”

Descendiendo en el análisis jurisprudencial se aprecia que en el **acto administrativo o decisión administrativa** contenida en oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el “Radicado de entrada N° 641272291” por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Y LA Universidad Libre a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes doctora Sandra Liliana Rojas Socha, **Se configura una VÍA DE HECHO** por defecto fáctico y una **VÍA DE HECHO** por defecto sustantivo connotando así **vulneración al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: se evidencia el desconocimiento absoluto de los hechos probados**, lo que aprecia **absoluta desvinculación** entre los hechos probados y la decisión negativa adoptada por las autoridades administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Y LA Universidad Libre. **Se evidencia la falta de valoración y ACREDITACIÓN** de la prueba (defecto fáctico) contenidas en soporte documental sobre título de Licenciada en Pedagogía Infantil, el cual evidencia la denominación de la titulación y la firma por autoridad competente de la corporación universitaria minuto de Dios UNIMINUTO, además en la oportunidad otorgada por la CNSC (entre el 10 y 16 de marzo de 2023) para el CARGUE de documentos PARA HACER VALER en la etapa de verificación de requisitos mínimos **APORTÉ EL MISMO DOCUMENTO** (contiene la titulación y firmas autorizadas) ingresado en dentro de los términos para la inscripción a concurso, lo cual permite apreciar fecha de expedición del diploma, aunque el documento aportado durante la etapa de inscripción también aporta la información sobre titulación; evidenciando lo planteado que no se **brindó valor probatorio** al material documental aportado. Ahora al desconocer los Derechos fundamentales y constitucionales, al no ser valorada por las autoridades administrativas LA PRUEBA DOCUMENTAL, connota la inaplicación de la Constitución Política de Colombia como norma de normas y como parte del derecho sustantivo, objetivo y/o positivo vigente (principio de confianza legítima, equidad, mérito), que se traduce en defecto sustantivo para connotar una **vía de hecho administrativa**. Además, al desconocer normas de la Constitución Política de Colombia connota una **violación directa de la constitución** (tal y como se expone en la sentencia C-634 de 2011 numeral 19.9, en la cual se plantea que los fallos de la Corte Constitucional en **revisión de tutela** tienen **fuerza vinculante**) configurando una vía de hecho y por consiguiente violación al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (El precedente judicial es vinculante). En igual sentido, se configura un defecto procedimental como vía de hecho que vulnera el debido proceso administrativo, bajo el sustento indicado en el literal “C” del presente ACÁPITE sobre FUNDAMENTOS DE DERECHO en relación con el “**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**”.

#### SOLICITUD

Dadas así las cosas, debe aseverarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y LA Universidad Libre a través de sus autoridades **han violado y/o amenazado los**

decir, deben respetarse los principios y garantías de rango constitucional que enmarcan en términos generales el *ius puniendi* del Estado.” -Negrillas fuera de texto-

**derechos fundamentales y constitucionales** a la igualdad y al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 13 y 29 de la constitución política de Colombia; por tal razón **SOLICITO SEA TUTELADO** mi derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo y **EN CONSECUENCIA** se declare u ordene:

- a. La nulidad del **acto administrativo o decisión administrativa** contenida en oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el "Radicado de entrada N° 641272291" por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- Y LA Universidad Libre a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes doctora Sandra Liliana Rojas Socha, mediante la cual soy **INADMINITADA** dentro del proceso y **NO CONTINUÓ** en concurso de méritos.
- b. En consecuencia, sea otorgado valor probatorio y a la vez validez a mi diploma de grado sobre licenciatura en pedagogía infantil aportado en la etapa de inscripción, el cual contiene la denominación del título y las firmas autorizadas, además dada la información en la plataforma SIMO la CNSC y la Universidad Libre puede evidenciar su fecha de grado, tal y como se sustenta en los FUNDAMENTOS DE HECHO del 3 al 8
- c. En consecuencia, sea ADMITIDA para continuar en concurso y a la vez participar en la etapa sobre verificación de antecedentes del concurso de DIRECTIVOS DOCENTES Y DCENTES.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Ordenar como **medida cautelar** o como **medida provisional** para proteger mis derechos fundamentales y constitucionales, **MIENTRAS SE DEFINE DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** la **suspensión de la aplicación del acto administrativo o decisión administrativa** contenida en oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el "Radicado de entrada N° 641272291" por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Y LA Universidad Libre a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes doctora Sandra Liliana Rojas Socha, mediante la cual soy **INADMINITADA** dentro del proceso y **NO CONTINUÓ** en concurso de méritos. En igual sentido ordenar como **medida cautelar** o como **medida provisional** LA **SUSPENSIÓN DE LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN: "...valoración de antecedentes concurso docente"** para la convocatoria municipio de Tuluá Valle para el área de preescolar zona urbana. Lo anterior bajo el sustento planteado en los FUNDAMENTOS DE HECHO y el FUNDAMENTO DE DERECHO indicado en el literal "d" de la presente acción de tutela.

Dicha MEDIDA CAUTELAR con la finalidad de evitar la configuración de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, dada la posibilidad de perder la oportunidad de continuar participando en el concurso de méritos de docentes. De esta manera se materialice y garantice el respeto de los derechos fundamentales y constitucionales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y LA Universidad Libre a través de sus autoridades administrativas.

#### **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los

hechos, por tener jurisdicción al ser entidad del orden nacional las accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

### PRUEBAS

Solicito señor Juez, tenga como pruebas los siguientes documentos (fotocopias anexas a la presente solicitud de tutela):

1. Copia sobre RECLAMACIÓN impetrada en plataforma SIMO.
2. Copia de respuesta a RECLAMACIÓN, según **acto administrativo o decisión administrativa** contenida en oficio de abril de 2023 referido al ID Inscripción: 504117355, el cual responde el “Radicado de entrada N° 641272291” por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Y LA Universidad Libre a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes doctora Sandra Liliana Rojas Socha.
3. Oficio que contiene mensajes recibidos al buzón de mensajería correspondiente al 6 de marzo de 2023, 13 de marzo de 2023 y 16 de marzo de 2023.

### ANEXOS

Adjunto a este escrito de acción de tutela, lo siguiente:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía número 1.116.723.538 de Trujillo Valle
2. Los documentos indicados en el acápite del mismo sobre pruebas.
3. Copia de la solicitud y sus anexos para el traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y LA Universidad Libre.

### NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

1. La parte contra quien se dirige la acción: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en la carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 Bogotá, buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co) y la Universidad Libre en la calle 8ª N° 5-80 Bogotá, buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co); [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) , y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) .
2. La suscrita, como accionante, las recibirá en la calle 19 N° 20 - 30 barrio el centro de Trujillo Valle, número celular 3218517845 y correo electrónico [johanaromero23@hotmail.com](mailto:johanaromero23@hotmail.com) .

Del señor Juez,

  
**JOHANA MARCELA ROMERO LÓPEZ**  
 C.C # 1.116.723.538 de Trujillo Valle